



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA NELLY MARTINEZ GUARIN
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRAINDIVIDUAL
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00055-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Ampliar el hecho 8 de la demanda toda vez que, aunque se indica que la Cooperativa Multiactiva Manos Unidas Común, realizó un convenio con la Cooperativa de Transportadores de Marinilla cootraindividual, para que esta última asumiera el pasivo laboral de varios extrabajadores incluida la demandante desde el día 28 de agosto de 2018, mediante asamblea extraordinaria, no se tiene claridad acerca de cuándo fue desarrollada dicha asamblea, que fue lo que se adoptó, como tampoco se tiene claridad que es a partir del día 28 de agosto de 2018.
2. Adicionar en el hecho 9 de la demanda, en cuanto a los términos del convenio allí referido.
3. En virtud de lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPT, se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar en el cuerpo de la demanda, si la misma se está instaurando en contra de una, o en contra de dos personas jurídicas o si se trata de la misma persona jurídica; de acuerdo a lo anterior, deberá realizar la debida identificación de cada uno de los demandados.
4. Se indicarán los hechos que dan sustento a la pretensión contenida en el numeral 4° del ítem de pretensiones, teniendo en cuenta que el numeral 7° del artículo 25 del CPT.
5. En virtud de lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del CPT, se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva aportar el certificado de registro de cámara de comercio de la sociedad demandada, al cual se hace alusión como anexos de la demanda; el acta extraordinaria de fecha 28 de agosto de 2018, mencionada en el numeral 2° de las pruebas documentales, que sea un ejemplar legible.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 ibídem, se insta al togado para que se sirva aportar el poder para actuar en representación de la señora demandante.
7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de la sociedad demandada, el cual, es transcootra@hotmail.com.
8. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberá estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Ge

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca772ef2a84c466ffe6977e155d9ba780bc5b736fc017be414c9108ba053760**
Documento generado en 27/05/2022 12:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**